

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE MAYO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

150/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEXTO DEL DECRETO 2862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 23 RESUELTA
191/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50 B, 54, 56 B Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 8 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE DECRETO 405.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	24 A 66 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE MAYO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN OFICIAL)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación. En esta sesión no estará presente (como ya les había mencionado) el Ministro Pardo por estar desarrollando una función de representación de este Pleno de la Suprema Corte, y los Ministros Pérez Dayán y el Ministro Laynez Potisek previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 50 ordinaria, celebrada el martes veintiuno de mayo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay algún comentario, consulto: ¿la podemos aprobar por unanimidad de votos de los presentes? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Dé cuenta con los asuntos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2021. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD, EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEXTO DEL DECRETO 22862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES REFERIDO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY

PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO COMO LA DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO 22862/LVIII/09, MODIFICADO POR EL DECRETO ANTES MENCIONADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos, Ministro ponente, al estudio de fondo, si es tan amable de exponerlo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra, desde luego. En el considerando sexto que se hace el estudio de fondo a partir del párrafo 26 de la propuesta, se propone declarar la invalidez de los artículos cuarto, quinto y

sexto transitorios del DECRETO 28439/LXII/21 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos del Estado de Jalisco, así como el párrafo sexto del artículo cuarto transitorio de ese mismo decreto... no, del DECRETO 22862, modificado también por el decreto reclamado antes señalado.

Se considera que son inconstitucionales por violación al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal.

En principio, en el proyecto se retoman las consideraciones sostenidas por este Pleno en diversos precedentes en relación con la teoría de los derechos adquiridos, así como la teoría de los componentes de la norma, que están en los amparos en revisión 595/2019 y la contradicción de tesis 90/2021 del índice de la Segunda Sala (esta segunda) a fin de establecer la premisa relativa a que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando se trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de estos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; circunstancia que no se actualiza cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o bien, de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

Tomando en consideración lo anterior, se procede al análisis del caso concreto a partir del párrafo 42 del proyecto y se precisa que los preceptos en análisis tienen como objetivo

esencial ajustar las pensiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del DECRETO 28439, hoy combatido, conforme al monto previsto en el artículo 70, fracción II, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, también modificado por dicho decreto.

Al respecto, en la consulta se destaca que antes de la expedición del Decreto 28439 por el que se modificaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el tope máximo que podía alcanzar una pensión era de 35 veces el salario mínimo general mensual, vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; sin embargo, con motivo de la entrada en vigor del decreto combatido, se estableció que todas las pensiones que hubieran sido otorgadas anteriormente al amparo del tope señalado, debían ajustarse ahora al nuevo monto establecido, consistente en 39 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes.

Lo anterior, en el entendido en que la diferencia entre las dos unidades de medida mencionadas, esto es, salario mínimo y la Unidad de Medida y Actualización, se pueden evidenciar con el valor que actualmente tienen asignado, pues la primera establece (o sea, el salario mínimo) un monto de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos), en cambio la segunda, que es la Unidad de Medida y Actualización el monto es de \$96.22 (noventa y dos pesos con veintidós centavos). En estos términos, en el proyecto se concluye que los artículos transitorios impugnados violan el principio de irretroactividad de la ley que consagra el artículo

14 constitucional, ya que al ordenar que las pensiones otorgadas previamente a la entrada en vigor del decreto combatido se ajusten a un tope máximo que ahora es menor al que antes se contemplaba, con lo que se desconocen los derechos que adquirieron los pensionados al amparo de las normas que estaban vigentes.

Como se señala en la consulta, esta conclusión se confirma con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, así como con la teoría de los componentes de la norma, pues, a la luz de la primera, los pensionados a los que se les determinó el monto máximo de su pensión, durante la vigencia de la fracción anterior, adquirieron el derecho de recibir su pensión en términos del límite máximo entonces establecido, por lo que no puede ser disminuido el monto de su pensión con base en un nuevo límite previsto en una ley posterior.

De ahí que, en el proyecto se establece que, consecuentemente, si ya ingresó al haber jurídico de los pensionados el derecho que se ha señalado, este ya no puede ser desconocido por una ley posterior ni puede aplicarse esta, pues con ello se vulneraría un derecho adquirido dado que, de ser así, la nueva disposición o su aplicación resultaría retroactiva en perjuicio de dichos gobernados.

Por otra parte, se agrega en la consulta que, analizado el problema planteado desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma que ha adoptado esta Suprema Corte y que parte del supuesto de que toda norma jurídica

contiene un supuesto y una consecuencia en la que, si el primero se realiza la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y correlativos.

En el caso se actualiza la hipótesis señalada en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”, tesis que es del Pleno de esta Suprema Corte y de jurisprudencia 123/2001.

Así, se considera que el derecho a recibir una pensión se actualiza a partir de la fecha en que los afiliados se encuentren en los supuestos y satisfagan los requisitos legales para su procedencia. Por ende, la consecuencia consiste en que el monto de su pensión se determine conforme al tope máximo de 35 salarios mínimos, sin que afecte el hecho de que el pago de la pensión se realice de forma mensual, es decir, de forma fraccionada en el tiempo, ya que el monto de estas últimas no está supeditado a lo establecido en la nueva ley, sino que nació bajo la vigencia de la ley anterior.

Con base en las consideraciones anteriores, en el proyecto se propone declarar la invalidez de los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del DECRETO 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como el párrafo sexto del artículo cuarto transitorio del diverso

DECRETO 22862, que también fue modificado por el decreto primeramente mencionado y publicado en el periódico oficial de la citada entidad el nueve de septiembre de dos mil veintiuno. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado votaré a favor del sentido de la propuesta, por razones adicionales que explicaré en esta intervención y que me llevan a compartir la invalidez de los artículos impugnados.

En primer lugar, coincido en que los artículos transitorios vulneran los derechos adquiridos de los pensionados al reducir el tope máximo que podrán recibir de pensión de 35 veces el salario mensual a 39 veces el valor de la medida y su actualización; sin embargo, considero que esto representa una clara violación al derecho a la seguridad social, al ser una medida regresiva en la protección de este derecho.

En este caso, por ejemplo, se evidencia la regresividad de la reforma, pues el incremento que ha tenido el salario mínimo ha sido mayor al incremento que ha tenido la Unidad de Medida y Actualización, lo cual se verá reflejado en una afectación al poder adquisitivo de los pensionados.

Por ejemplo, en el 2017 el salario mínimo era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos y 36 centavos), mientras que la Unidad

de Medida y Actualización valía \$75.40 (setenta y cinco y cuarenta y nueve centavos).

Ahora, en el 2024, el salario mínimo corresponde casi a \$250 (doscientos cincuenta pesos) y la unidad de medida vale \$108 (ciento ocho pesos).

Esta gran disparidad en la variación de ambas unidades de medida no es una casualidad, sino es una consecuencia directa de los objetivos que persigue cada una de ellas. Tal y como se desprende de los artículos 26, apartado B, párrafo sexto y 123, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, así como de la exposición de motivos del decreto de reformas a nuestra Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo de la Unidad de Medida y Actualización, sirve para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas.

Por su parte, el salario mínimo sirve como la medida para calcular el monto necesario que permita satisfacer las necesidades en el orden material, social y cultural e impulsar el desarrollo de los trabajadores y de sus familias.

Entonces, si bien es cierto que los salarios mínimos no pueden ser utilizados como base para fines ajenos a su naturaleza, ello no ocurre en el caso de las pensiones que persiguen fines similares.

Por lo tanto, considero que la desindexación del salario mínimo de las pensiones vigentes vulnera los derechos de los pensionados al modificarles la base con la cual se realizará el cálculo del monto que esperan recibir.

Por esas razones, coincido con la propuesta en cuanto a las normas que se proponen invalidar. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo en este proyecto estoy de acuerdo con la declaración de invalidez, únicamente (yo) propondría al Ministro ponente, muy respetuosamente, si se puede apoyar también en la jurisprudencia 24/2023, resuelta posteriormente a que se distribuyó el proyecto; esta jurisprudencia resuelta por la Segunda Sala, que al rubro señala: “PENSIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 28439/LXII/21, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”. Hasta aquí el rubro mencionado; y es la propuesta que le haría al Ministro ponente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Solo un comentario. Desde luego que veo la pertinencia de la tesis que señala la señora Ministra, y como comentario les informo que el ocho de febrero del año pasado se resolvió el amparo en revisión 518/2022 en la Segunda Sala, en la que se determinó, solo respecto del artículo cuarto transitorio del Decreto 28439, que en realidad era inconstitucional por afectar los derechos impugnados violando el principio de irretroactividad. Para informarles.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En ese derivó esta jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto. Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exactamente. De ese amparo viene la jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo voy muy en el sentido del Ministro González Alcántara, comparto el sentido del proyecto, pero me voy a separar de algunas consideraciones y con razones adicionales. Estimo que, por un lado, además de retroactividad también se vulnera el principio de progresividad en sus vertientes de no regresividad y de gradualidad; y por otro, también tendríamos que atender un planteamiento formulado por el accionante en

este sentido. El legislador, en el caso concreto, no justifica que la retroactividad establecida en los decretos impugnados sea un límite constitucional en términos de la doctrina constitucional de las Salas de este Tribunal, e incluso, del Pleno.

De la iniciativa no se advierte ni del dictamen emitido por la comisión de competitividad, desarrollo económico, innovación y trabajo del Congreso del Estado, no se advierte de ninguno de estos documentos que la reforma en materia de los derechos impugnados haya tenido por finalidad incrementar el grado de tutela del derecho humano involucrado, ni genera un equilibrio razonable entre derechos fundamentales que están en juego, tampoco se acredita la falta de recursos, no se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos (sin éxito), y además que se hayan aplicado el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano y no cualquier otro objetivo social, y que la importancia relativa de satisfacerlo, prioritariamente, era mayor a la regresión en este al derecho que (ya) se encontraba establecido en la ley.

En relación con la gradualidad, la norma impugnada además de ser regresiva por disminuir el tope del monto de pensión, es gradualmente menos favorable para los pensionistas, pues proporcionalmente, año con año irán recibiendo menos dinero en UMAs que en salarios mínimos, y la cotización se hace en salarios mínimos; en promedio, el salario mínimo de dos mil diecinueve a dos mil veintitrés ha aumentado \$18.25 por año, en tanto la UMA lo ha hecho a razón del \$5.26 anual; de ahí

que, en esta última medida las pensiones crecerían menos año con año.

Por otro lado, (a mi juicio) también se tendría que atender el planteamiento de la comisión accionante visible en la página 28, segundo párrafo, del escrito de demanda atinente a que el decreto impugnado también afecta a situaciones dadas por virtud de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, expedida en mil novecientos ochenta y seis y vigente hasta dos mil nueve. A mi parecer, el derecho de pensionarse surge desde el momento en que se comienza a cotizar; sin embargo, dada la figura de la naturaleza de la figura jurídica de la pensión, este derecho se encuentra sujeto a una condición suspensiva para el acceso a la pensión, la que consiste en cumplir los requisitos que la ley vigente exige al momento de cotizar. En aras de armonizar la viabilidad financiera de los sistemas de pensiones y, por otra, las expectativas de las personas que, si bien no han cumplido todos los requisitos para pensionarse, ya han comenzado a cotizar y, consecuentemente, son titulares de un derecho a pensionarse, y esto surge como una categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, que (yo) considero serían las legítimas expectativas de derecho. De una revisión a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente en mil novecientos ochenta y seis a dos mil nueve, no encuentro un tope a las pensiones como el que se controvierte en el decreto impugnado; sin embargo, lo que sí es materia de la litis es el efecto de adquirir una pensión, pues implicaría que se encontraría fijada en un UMAs con un tope de treinta y nueve de esas unidades elevadas al mes. En este sentido, estimo

que las personas que hayan iniciado a cotizar durante la vigencia de la Ley de Pensiones de mil novecientos ochenta y seis, y que a la fecha de publicación del decreto todavía no cumplan con los requisitos para acceder a su pensión, se les causaría un perjuicio al aplicarles la Unidad de Medida y Actualización como base, así como al tope aludido. Me separaría (yo) de diversas consideraciones, entre ella, la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en este tipo de asuntos, (yo) creo que debe existir una legítima expectativa de derecho desde que empiezan a cotizar y lo hacen en salarios mínimos, además, y la pensión se les establece en UMAs que sí hay una evidente disparidad entre esa cotización, pero no, (yo) estoy con el sentido y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. A mí, de los tres argumentos que señala la señora Ministra Presidenta, que son el principio de retroactividad, el de no regresividad y el de gradualidad, me parecen (desde luego) muy pertinentes y podría, si ustedes están de acuerdo, adicionarlos para reforzar los argumentos de la propuesta. El otro argumento, que sería el tercero que usted mencionó, en relación con que el derecho se adquiere desde que se empieza a cotizar, con base en aquella ley de mil novecientos ochenta y cuatro, pues lo podría (yo) a consideración de todos, desde luego, no sé si pudieran estar de acuerdo, pero con dos principios iniciales: de no regresividad o más bien, de progresividad, y de gradualidad, (yo) estaría de acuerdo en adicionarlos al proyecto. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Dado la aceptación del Ministro ponente (lo cual agradezco), se pondría a votación el proyecto modificado. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Pues no voy a extenderme, voy a ser breve. Estoy de acuerdo con las modificaciones que propone el Ministro ponente, pero quizá las pondría como un argumento para responder esta cuestión que se señala en la propia reforma (pero que no se aborda en el proyecto) y que es sobre la “causa de utilidad pública”. Quizá sea una cuestión de metodología, pero (para mí) se debe contestar que no hay una “causa de utilidad pública” justificada y que, al contrario, aplican estos otros principios adicionales a la Teoría de los Componentes de la Norma, de Irretroactividad, etcétera.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Solamente para apartarme de algunas consideraciones y anunciar un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto, me aparto de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con el proyecto modificado en los dos principios que señalé inicialmente, pero, en mi caso, estaría yo además con el tercer principio que señaló la señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Con el proyecto modificado, pero apartándome de ciertas consideraciones, me reservaría el voto concurrente en función de, precisamente, del tercer principio y de la teoría de los componentes de la norma.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y solo una última observación para tomar en consideración, desde luego, el importante argumento de la señora Ministra Ríos Farjat, de hacer el contraste entre que estos principios deben observarse, ya que solo no se justificaría su observancia si existiera este principio de interés público que señala, para adicionarlo al engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones y anuncio de voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, con precisiones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones y con reserva de formular voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al apartado de efectos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Ministra Presidenta. En relación con los efectos de invalidez, y están en el considerando VII, a partir del párrafo 66 de la propuesta, únicamente se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación de los efectos? Yo estoy de acuerdo; pero, sin embargo, con base en el criterio que expresé, en el fondo del asunto estimo que, por un lado, debe extenderse la invalidez al artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y, por otro,

extender el efecto protector a aquellas personas que hayan comenzado a cotizar durante la vigencia de la Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco vigente de mil novecientos ochenta y seis a dos mil nueve.

Advierto que aunque este artículo 153 no fue controvertido por la accionante, debe ser objeto de invalidez, toda vez que faculta al Instituto de Pensiones a reducir las pensiones (ya) otorgadas al tope de 39 UMAs, esto es, el precepto en cuestión parte del mismo vicio, está relacionado jerárquicamente con los artículos transitorios impugnados; y, por otro lado, que ya sería mi voto concurrente, considero que aquellas personas que hayan comenzado a cotizar durante la vigencia de la abrogada ley de pensiones, pero que al momento no hayan cumplido los requisitos necesarios para pensionarse, no se les debe aplicar la Unidad de Medida y Actualización como base de su pensión ni se les debe imponer el tope objeto del decreto impugnado. Sería, con el sentido, con un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero, si me permite.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, desde luego que serían dos cuestiones, el de la cuestión de los efectos respecto de quienes (ya) comenzaron a cotizar, pues en realidad no hubo votación suficiente como para ponerlo en los efectos, si bien yo coincido con usted, nos quedaríamos con

un voto concurrente en su caso, pero respecto de la invalidez por extensión del artículo 153, pues eso sí le pediría yo (si usted está de acuerdo, señora Ministra Presidenta), pues se tomara la votación correspondiente para ver si por extensión se puede también invalidar dicha disposición.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Esta fracción. Tome votación exclusivamente por la extensión de efectos de invalidez al 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado. El efecto que yo también propongo sería un voto concurrente con el Ministro Luis María.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdóneme, Ministra. ¿Qué artículo está diciendo?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: 153, fracción XIX, ahorita les digo. ¿Lo tiene ahí? por favor, para que lo lea.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Quiere que lo lea, señora Ministra Presidenta?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Indica: “Modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, del presente ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que

lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna”.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta, me parece, en todo caso, que esta fracción pudiera yo acompañarla con el estudio correspondiente de que, pues no hay esa afectación pretendida de “causa de utilidad pública” a la que alude la reforma, porque en el caso concreto ni siquiera está justificada, el estudio actuarial no fue suficiente, y además están todos estos principios. Creo que puedo acompañarla, porque, incluso, esta misma fracción empieza diciendo eso, “modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones...” ¿y dónde está aquí “la causa de utilidad pública”? Yo creo que podría acompañar su propuesta con esta cuestión de reflexionar “la causa de utilidad pública” a la que tanto alude la reforma.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto original, en contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el original, proyecto original.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la extensión, con el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con la propuesta de extender, en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la propuesta de extender y para precisar los términos de las personas que adquirieron el derecho a jubilarse con la anterior ley. Haría yo un voto particular al respecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta de extender la invalidez al artículo 153, fracción XIX, de una de las leyes controvertidas. Y, por otro lado, precisiones, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en cuanto a voto particular, en relación con el derecho afectado, las que comenzaron a cotizar conforme a la anterior ley de mil novecientos ochenta y seis.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Solo para que quede constancia. Entiendo que lo que se refiere a que la

declaratoria de invalidez surtirá efectos una vez que se notifique al Congreso, eso se da por aprobado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se da por aprobado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 191/2023, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50 B, 54, 56 B Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 50 B, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN “DE MANERA ESCALONADA”, Y TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, 54, PRIMER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN “DE MANERA ESCALONADA”, 56 B, PROEMIO, EN LA PORCIÓN “PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES”, Y 59, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III, IV Y V, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN “POR NACIMIENTO”, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad y legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En relación con el apartado de precisión de las normas impugnadas, respetuosamente, no comparto que se tenga como impugnado el artículo 59, párrafo primero, de la Constitución Local, pues, en realidad, la parte accionante lo que impugna es la derogación de un requisito para ser fiscal del Estado.

En la acción de inconstitucionalidad 85/2022, por unanimidad de votos se aprobó que en el apartado de precisión solo se tuviera como impugnada la derogación respectiva, a pesar de que, en la demanda, la parte actora señaló el artículo en el que se hizo la misma.

Con esta puntualización, mi voto será a favor de la propuesta. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también advierto, de la lectura de la demanda, que lo que se está impugnando únicamente es en relación con los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, previsto en el artículo 50 B, de la Constitución de Aguascalientes, sin

que tal impugnación se haga extensiva a los Magistrados del Supremo Tribunal.

También veo que, en el sentido de la Ministra Loretta, no tener como normas impugnadas las fracciones I y IV, del primer párrafo del artículo 59, de la Constitución, a propósito de la impugnación de su fracción V, que es la derogación de la norma que prevé el requisito de idoneidad, consistente en no haber sido secretario de Estado o su equivalente.

Tampoco comparto las omisiones que se destacan como omisiones porque, a mi juicio, es una deficiente regulación en los temas indicados y haría yo un voto concurrente.

Con estas observaciones, consulto ¿se pueden aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al siguiente tema, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

El estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto. El estudio de fondo. Estudio de la constitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 50 B y 54 del decreto impugnado, referentes al

escalonamiento en el nombramiento de los titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

En el apartado VI.1 se estudia la constitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 50 y 54 del decreto impugnado, en cuanto refieren al escalonamiento en el nombramiento de titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

De forma preliminar, cabe subrayar que los argumentos de la accionante únicamente se refieren al tribunal de justicia administrativa local, por lo que el estudio de las disposiciones únicamente se hace en relación a este órgano jurisdiccional y no al supremo tribunal de justicia local, que se encuentra regulado por el artículo 54 impugnado.

El apartado concluye que los argumentos de la accionante son infundados. Como punto de partida se señala que el escalonamiento refiere al diseño de un órgano colegiado, en el cual, la renovación de sus miembros se da en momentos paulatinos y sucesivos.

Se retoma lo desarrollado en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, en cuanto a que en un órgano de nueva creación el escalonamiento se logra otorgando estancias temporales diversas a los primeros ocupantes de los cargos y que la finalidad del escalonamiento es que el órgano obtenga los beneficios que derivan de una combinación de la renovación y de la experiencia de sus

integrantes; sin embargo, el escalonamiento no impacta a los criterios de designación pues todas las personas aspirantes a cubrir las vacantes deben de cumplir, sin distinción alguna, todos los requisitos establecidos para acceder al cargo.

De la lectura del artículo 50 B impugnado y de otras disposiciones relacionadas de la Constitución Local, se corrobora que el legislador local optó por este diseño institucional para el tribunal de justicia administrativa local, así pues, se concluye que la accionante parte de una premisa inexacta al considerar que el escalonamiento implica una distinción de trato que no está estrechamente vinculada con el perfil idóneo para desempeñar el cargo de titular de una magistratura, esto, pues de ninguna forma establece un requisito o un criterio para la selección de los aspirantes para el cargo, sino que, más bien, refiere al diseño institucional que el legislador ha dado al tribunal relacionado con la temporalidad de los cargos, por lo tanto, no asiste razón a la accionante en su dicho de que la porción impugnada del artículo 50 B viola el principio de igualdad.

En ese entender, tampoco es cierto que el escalonamiento restrinja el acceso al cargo a las personas que no cuenten con la antigüedad necesaria, aunque cuenten con un perfil idóneo para desempeñar el cargo con eficiencia. Tal como se ha señalado, el escalonamiento no establece un requisito de ningún tipo a las personas aspirantes al cargo, por lo tanto, no se vulnera el derecho para acceder a un cargo público.

Finalmente, en el entender de que el escalonamiento como un diseño institucional del tribunal de justicia administrativa es distinto a los requisitos para ser titular de una magistratura y no puede entenderse que el artículo 50 B al remitir a los requisitos para ser titular de una magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes esté refiriendo al escalonamiento previsto en el artículo 54 de la Constitución Local, por lo que se concluye que la parte accionante partió de una premisa equivocada al impugnar este artículo en relación al escalonamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo tanto, se reconoce la validez de los artículos 50 B y 54 en las porciones impugnadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Me referiré antes a lo vinculado con causas de improcedencia porque tiene que ver o está relacionado con el primer tema del estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el apartado de improcedencia, respetuosamente no comparto la justificación del párrafo 22 del proyecto en la que se considera que en el capítulo de improcedencia del informe del Ejecutivo local no se hace valer como tal una causa de improcedencia. En mi opinión, el Poder Ejecutivo local refiere que su participación se limitó a la promulgación del decreto de reforma y a la orden de su publicación argumentando que, entre otros asuntos, ha sido

abordado por este Tribunal Pleno como una causa de improcedencia y que ha sido resuelta a partir de la jurisprudencia 38/2010 de este Tribunal Pleno. Así sucedió, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 84/2022 resuelta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, donde dicha manifestación se declara como infundado.

Por otra parte, respetuosamente considero que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 22, fracción VII, y 59 de la Ley Reglamentaria en la materia respecto al artículo 54, primer párrafo, de la Constitución Política de Aguascalientes en la porción relativa a la elección “de manera escalonada”; ello, pues si bien fue señalada como impugnada en el capítulo correspondiente del escrito de la demanda, lo cierto es que de la lectura integral de los conceptos de invalidez advierto que solo se formularon argumentos en contra del artículo 50 B, segundo párrafo impugnado. Por lo anterior, (desde mi perspectiva) la acción resulta improcedente respecto de dicho precepto.

Por esas razones, en relación con las causas de improcedencia mi voto es a favor de la procedencia en lo general, pero me separo del análisis que se realiza en el proyecto y votaré por el sobreseimiento en la presente acción respecto del artículo 54, primer párrafo, en la porción “de manera escalonada”.

En relación con el punto que se acaba de abordar del estudio de fondo, el VI.1, me separo de los párrafos 27 a 37. Estoy de

acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a reconocer la validez del artículo 50 B, segundo párrafo, del decreto impugnado; sin embargo, respetuosamente me separo del análisis de los párrafos 27 a 37, pues me parece que resultan innecesarios para dar respuesta al planteamiento de la accionante. En mi opinión, para desestimar el concepto de invalidez resulta suficiente el argumento desarrollado a partir del párrafo 38, en el cual se indica que el Ejecutivo Federal parte de una premisa inexacta.

Ahora, respecto al artículo 54, primer párrafo, en congruencia con lo que acabo de señalar con las causas de improcedencia, me separo de las referencias a dicho artículo que se hacen al respecto, ya que, desde mi punto de vista, no se debe de tener como impugnado. Bajo dichas consideraciones, comparto la propuesta del proyecto, en el sentido de que son infundados los argumentos de la accionante. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Para efectos del capítulo de causas de improcedencia y sobreseimiento, sería...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: 54.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...con voto... o sea, la Ministra Ortiz vota por que se debe sobreseer respecto del artículo 54 de la Constitución Local.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien, lo anotamos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: 54, primer párrafo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Primer párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La porción normativa.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministra. Yo me estaré separando de esta anulación oficiosa de porciones normativas que se hace, cuyo contenido no fue cuestionado por un ente legitimado para ello. La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales de los que México es parte, cuyo objeto fundamental es el control abstracto y su efecto es la consecuente anulación de las normas cuestionadas por parte legitimada.

Conforme al último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo único que puede examinarse oficiosamente son las causales de improcedencia. El artículo 39 de la ley referida dispone que, al dictar sentencia, esta Corte debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero en momento alguno se faculta para invalidar disposiciones legales con argumentos que no se hicieron valer en la acción de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte incurre en un ejercicio excesivo del control de constitucionalidad al alterar sin fundamento la litis del caso y anular normas de manera oficiosa, pues se convierte en parte y no en un tribunal imparcial. La Corte no tiene facultades para anular normas que no fueron impugnadas, salvo aquellos casos en que exista una clara relación jerárquica entre ellas, por ejemplo, cuando una norma reglamentaria tiene validez a partir de una norma legal que fue considerada inconstitucional.

El artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena a la Suprema Corte anular todas las normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, esta relación de dependencia tiene evidentemente un carácter jerárquico; por el contrario, la práctica de nulidad que se utiliza en la Corte no deriva de una relación necesaria de dependencia entre las normas anuladas, sino que se amplía indebidamente la nulidad a cualquier

disposición que guarde relación con el tema, aunque tenga la misma jerarquía, aun cuando esta no haya sido impugnada ni se hayan hecho valer argumentos respecto de su constitucionalidad.

La práctica aceptada hasta ahora convierte o cuestiona a este Alto Tribunal como activista que busca oficiosamente normas que puedan ser anuladas por el hecho de tener alguna vinculación temática con los asuntos analizados. Así, pues, se convierte en accionante que elige lo desea anular, lo que podría llegar a cuestionar el equilibrio de Poderes y calificarse como autoasignarse la misión de Poder Supremo que invalida disposiciones que estima contrarias a la Constitución, aun cuando el accionante no haya cuestionado la transgresión al orden Supremo respecto de un punto o porción normativa en concreto. Lo que pone de manifiesto una postura que no corresponde a un Tribunal Constitucional neutro, que debe emitir sus resoluciones con base en los argumentos de las partes y no en la sustitución de la calidad de parte para sustentar la posición de alguna de ellas, cuando no existe fundamento legal para ello.

Pensar lo contrario, es dar cabida a una forma de gobierno en la que la división de Poderes se desvanece para dar paso a una en la que la Suprema Corte de forma absoluta, tendría facultades decisorias sobre cualquier acción de los otros Poderes, aun (insisto) sin formar parte de la litis en el caso concreto y sin norma alguna que permita actuar en tal sentido.

Termino con una cita del ex Ministro Mariano Azuela Güitrón, al resolver el amparo en revisión número 3263/97, en sesión pública ordinaria celebrada el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la que dijo: “estimo que la gran responsabilidad de la Suprema Corte radica, y hablo de la Suprema Corte Mexicana, no hablo ni del Tribunal Supremo, ni del Tribunal Constitucional de España, ni de la Corte Americana porque eso no es lo que tenemos que resolver nosotros, nosotros tenemos que resolver como Suprema Corte de Justicia Mexicana, de acuerdo con nuestra Constitución y, de acuerdo, como también lo dijo don Juan Díaz Romero, con las atribuciones y facultades que tenemos, nosotros tenemos que interpretar la Constitución, pero tenemos un gran límite y es que no podemos decir a la Constitución lo contrario de lo que dice”. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Una pregunta, ¿qué artículo o en qué porción normativa es la que usted considera que se está introduciendo oficiosamente a la litis? Porque ya en la precisión de la litis; por ejemplo, yo me separé de que se tuvieran por impugnadas determinados supuestos, que para mí no estaban impugnados, pero ahí estaba la precisión de la litis.

La Ministra Loretta también se separó y después se expresó en causal de improcedencia, respecto del 50 B; ¿pero usted qué artículo considera o qué porción normativa considera que se está estudiando oficiosamente? Porque eso, más que un estudio oficioso, sería que usted tampoco estuviera de

acuerdo con la precisión de la litis como viene formulada en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Se está proponiendo anular esta porción que dice: “ciudadano mexicano por nacimiento”. Ahorita le preciso la ubicación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, gracias yo también lo busco. Porque aquí estamos viendo en este apartado 50 B y 54 del decreto impugnado

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El escalonamiento, nada más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El escalonamiento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ah, yo estoy abordando toda la parte de estudio. Como no distinguió usted que se iba a separar la discusión de la parte del estudio de fondo...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo expuso el Ministro

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...estoy abordando. No señaló usted que hubiera haber, fuera haber una división. Estoy señalando mi posición respecto de todo el estudio de fondo y en particular hago esa observación. Ahorita, le indico la ubicación exacta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, porque eso sería, en cuanto a la precisión de litis, para que quede asentado en actas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno, es parte del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Más que precisión de litis. Si gusta pasar con el siguiente orador y en un segundo yo le preciso exactamente dónde está esa porción normativa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Lo de ciudadano? Muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es lo que me está preguntando usted, ¿no?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, pero, ahorita para precisar, para tomar la votación y ya vemos si queda asentado aquí el voto particular o en el acta respecto de la precisión de la litis. Ahorita lo que expuso el Ministro ponente, si no mal entiendo y, si no, me corrige, por favor, Ministro González Alcántara, es el VI.1: artículos 50 B y 54 del decreto impugnado, referente al escalonamiento y reconoce la validez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Reconoce validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El proyecto propone reconocer validez del 50 B y del 54. ¿En eso está usted de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, si va a tomar votación, nada más, de esas porciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Esas porciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, ya tengo la otra porción, si quiere...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo vemos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Cuando usted la vote por sección, entonces, la indico.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Ya lo clarificó el Ministro Juan Luis, que se estaba haciendo la discusión en el sentido de que estamos votando el apartado VI.1 del estudio de fondo, relacionado con el escalonamiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Donde, ya que lo reiteró el Ministro ponente, ya quedamos muy claros de que eso es lo que vamos a discutir y votar ¿no?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El primer apartado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Lo indicó usted misma.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Coincido con el sentido del proyecto, únicamente lo relativo al reconocimiento de validez de la porción normativa impugnada del artículo 50 B, segundo párrafo de la Constitución, separándome de consideraciones. En congruencia con lo que expresé en el apartado de precisión de las normas impugnadas respecto del artículo 54 de la propia Constitución, no comparto su incorporación a la litis y, por ende, tampoco su análisis, de ahí que mi voto en este aspecto sea reiterando mi postura, y que este artículo no debe ser objeto de análisis porque considero que no fue impugnado en la demanda. Tome votación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Presidenta, mi consulta anterior era para efecto de seguir el diálogo.

Aquí yo tengo algunas consideraciones adicionales en relación con el régimen interior de los Estados en cuanto al diseño de este tipo de cuestiones, como el escalonamiento. En sentido similar voté en la acción de inconstitucionalidad 142/2019. Yo tendría estas razones adicionales para estar con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con las precisiones señaladas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con la precisión que hizo la Presidenta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con algunas cuestiones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, reservándome un voto aclaratorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere al artículo 50 B, existe unanimidad de ocho votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez y, en cuanto al artículo 54, párrafo primero, en la porción normativa respectiva, existe una mayoría de cinco votos a favor del proyecto en sus términos; la señora Ministra Ortiz Ahlf vota por el sobreseimiento; la señora Ministra Batres Guadarrama, por tener por no impugnada la norma.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, así no lo expresó la Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entendí “con la precisión de la Ministra Presidenta”.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, la precisión de la litis de esta votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ah, perfecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Esa precisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, sería también un voto a favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No de acuerdo con su punto de vista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, es una mayoría de seis votos a favor del reconocimiento de validez en términos del proyecto, la señora Ministra Ortiz Ahlf, por el sobreseimiento; la señora Ministra Presidenta, por no tener por impugnada esta porción, con anuncio de voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tenemos los votos para reconocer validez de las dos porciones, gracias. Seguiríamos en el siguiente apartado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con mucho gusto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que es el VI.2, por favor, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

En el apartado VI.2 se estudia la omisión legislativa de carácter relativo que el accionante hace valer, al señalar que se vulnera de manera directa el artículo 116, fracción III, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, a razón de que los artículos 50 B y 54 no expresan la manera en que se aplicará la elección de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, dado que se omite establecer (y cito): 1. la distribución del tiempo de la integración de los magistrados para efectos del escalonamiento; 2. la determinación de ubicar a los magistrados en etapas de designación, y 3. la designación de la terna a cargo de la persona titular del ejecutivo estatal.

El proyecto propone calificar como infundado el argumento, pues la omisión legislativa es inexistente, no se observa que el artículo 116, fracción III, ni ninguna otra disposición de la Constitución Federal establezcan una facultad de ejercicio obligatorio para el Constituyente Local, que encuentre relación con el escalonamiento de las magistraturas, la ubicación de los magistrados en etapas de designación o respecto de la designación de la terna a cargo de la persona titular del ejecutivo estatal.

De forma relevante se observa que, en la reforma constitucional del veintisiete de mayo del dos mil quince, en materia de combate a la corrupción, se estableció en el artículo 116, fracción V, la competencia de ejercicio obligatorio de los Congresos de las entidades federativas de nuestro país, para instituir los tribunales de justicia administrativa en las

Constituciones y en las leyes locales, y en dicho artículo octavo transitorio, párrafo tercero, la condición de que al establecer dichos tribunales, los magistrados de los tribunales contenciosos administrativos continúen como magistrados en el nuevo tribunal por el tiempo para el cual hubieran sido nombrados.

Aunque esta disposición prevé una condición relacionada con la designación de las magistraturas de los tribunales de justicia administrativa, cabe subrayar, que no obliga al legislador local a prever en su Constitución Local la distribución del tiempo de la integración de las magistraturas para los efectos del escalonamiento; la determinación de ubicar a las magistraturas en etapas de designación, ni la designación de la terna a cargo de la persona titular del ejecutivo estatal. Es cuanto, Ministra presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer...? Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, me separo de las consideraciones.

En primer lugar (en mi opinión), contrario a lo que establece el proyecto, considero que el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, sí se desprende que existe un mandato de ejercicio obligatorio para que las legislaturas locales establezcan en sus Constituciones y leyes locales, la instauración de tribunales de justicia administrativa, así como

su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

De la anterior disposición, advierto que el Poder Constituyente delegó a las legislaturas locales, la libertad para establecer la forma en la que implementarían dicha reforma. Así, desde mi perspectiva, contrario a lo que se afirma en el proyecto, me parece que al existir dicho mandato obligatorio, lo cierto es que el Congreso de Aguascalientes sí dio cumplimiento a su obligación en los artículos noveno y décimo transitorios del decreto impugnado, en los que precisamente se regulan aquellas cuestiones que la Consejería Jurídica considera que fue omisa en prever, es decir, en dichos artículos se establece la distribución del tiempo de integración para el escalonamiento, la ubicación de magistrados en etapas de designación y, designación de la terna a cargo de titular del ejecutivo estatal.

Finalmente, de manera destacada, me separo de las consideraciones de los párrafos 54 a 56 relacionadas con el artículo octavo transitorio de la reforma del veintisiete de mayo del dos mil quince, pues en mi opinión, además de ser innecesarias para el estudio de este apartado, no atienden al concepto de invalidez en los términos en que fue planteado.

Por estas razones, y bien coincido en lo infundada de la omisión relativa que se impugna, me separo de las consideraciones que se expresan en el proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, en congruencia con lo que expresé en el apartado de precisión de actos reclamados, normas de actos impugnados, no considero que sea una omisión legislativa, sino una deficiente regulación, y también es infundado, porque el legislador local, en el artículo décimo transitorio del decreto impugnado, sí previó las particularidades, términos y condiciones del nombramiento escalonado de magistradas y magistrados y, en tal medida, compartiría el sentido, pero me separaría de consideraciones, con un voto concurrente. Sí, Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Nada más para precisar lo siguiente: yo estoy de acuerdo en que es infundado, que los artículos 50 B y 54 de la Constitución Política de Aguascalientes, en este proyecto que estamos revisando con el tema número 2, estoy de acuerdo en que sean inconstitucionales porque tales preceptos incurren en una omisión legislativa del ejercicio obligatorio porque únicamente se refieren a la forma de designación de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, pero no a la forma de escalonamiento, toda vez que, por un lado, el párrafo segundo, del artículo tercero transitorio, del decreto 405 no reclamado, dispone que los magistrados del Poder Judicial del Estado, integrantes de la sala administrativa a la entrada en vigor del presente decreto, conservarán sus derechos en los términos dispuestos en la Constitución y en la legislación aplicable al momento de su designación. Esto es relevante porque se ha respetado esta trayectoria de los magistrados que integraban la Sala Administrativa del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Aguascalientes, por eso comparto el proyecto en cuanto a que es infundado el argumento de la accionante.

Por otro lado, esta disposición corresponde a lo ordenado en el párrafo tercero, del octavo transitorio, del decreto de reformas de la Constitución General publicada en el Diario Oficial del veintisiete de mayo de dos mil quince, que establece que los magistrados de los tribunales contenciosos administrativos, cualquiera que sea su denominación en el ámbito de la entidades federativas, continuarán como magistrados de los tribunales de justicia administrativa en cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados, por lo que no existe omisión legislativa de ejercicio obligatorio como pretende la parte accionante y, por otro lado, la misma Constitución establece esta protección para los magistrados de los tribunales de justicia administrativa. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con las reservas que señalamos cada uno de nosotros y que deben constar en el acta, consulto si podemos aprobar en votación económica este apartado (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tema VI.3.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el apartado VI.3, se estudia el segundo concepto de invalidez en el que la

accionante impugna la reforma al artículo 59 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, por suprimir el requisito de no haber sido secretario de Estado para acceder al cargo de Fiscal General del Estado por considerar que violenta los principios de autonomía e imparcialidad en la garantía de procuración de justicia previstos en la Constitución Federal. El proyecto propone calificar ese concepto de invalidez como infundado.

Si bien es cierto que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IX, de la Constitución Federal establece que las Constituciones de cada una de las entidades de nuestro país garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía e imparcialidad, entre otros, lo anterior no se traduce en que el Constituyente Local esté obligado a prever el requisito, cuya derogación se impugna. Más bien, la regulación de la institución de la Fiscalía General del Estado cae dentro de la libertad configurativa del Estado de Aguascalientes, siempre y cuando, primero, garantice que la procuración de justicia se realice con base en los principios de autonomía, de eficiencia, de imparcialidad, de legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto de los derechos humanos, su diseño institucional no exceda de las facultades que constitucionalmente le correspondan, y finalmente, que no se vulnere algún derecho humano a otro principio constitucional.

No pasa desapercibido que en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno se pronunció por la constitucionalidad de establecer un

requisito similar en la Constitución de la Ciudad de México, en la medida en que coadyuvara a garantizar la autonomía de la Fiscalía, y resulta proporcional y no vulnera el principio de igualdad ni el derecho a ejercer un cargo público y porque la decisión de establecerlo cae dentro de la libertad configurativa que tiene el legislador local; sin embargo, esto no significa que los Estados se encuentren obligados a establecerlo, sino que, más bien, cuenta con la posibilidad de exigirlo dentro de un conjunto de medidas que deben de adoptar para dar cumplimiento a los principios que garantizan las funciones de procuración de justicia.

En el caso del Estado de Aguascalientes, se observa que la Constitución Local sí ha adoptado diversas medidas en la elección del titular para garantizar la autonomía e imparcialidad de la Fiscalía General del Estado. Más aun, se observa que, aunque el requisito no esté exigido a nivel de la Constitución Local, éste sigue siendo aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, se concluye que la supresión del requisito no resulta inconstitucional, por lo que se reconoce su validez, es decir, la validez del artículo 59, primer párrafo, del decreto impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo, respetuosamente, voy a votar en contra de esta parte del proyecto y por la invalidez de la derogación de la norma que regulaba el supuesto de

incompatibilidad objetiva temporal para ser Fiscal General del Estado, respecto de quien se hubiera desempeñado como secretario de Estado o equivalente el año anterior a la designación.

La acción de inconstitucionalidad que usted mencionó, que es la 15/2017 y sus acumuladas, este Pleno estableció que por la relevancia de las funciones de procuración de justicia que tienen las fiscalías para una sociedad democrática, era válido establecer medidas que eviten que una persona que se encuentre vinculada a uno de los tres poderes tradicionales pueda ocupar el puesto de fiscal general de justicia y con ello se vicie la autonomía con la que se pretende que funcione ese órgano.

Entre las medidas que estableció el Pleno, que eran admisibles constitucionalmente para procurar la autonomía de las fiscalías locales y con ello la garantía de los derechos humanos, tutelados con la actividad de la procuración de justicia, este Tribunal Pleno consideró que era válida la exclusión temporal de determinados perfiles como son los secretarios de Estado y sus equivalentes, pues se relacionaban directamente con la consecución de ese fin y era proporcional.

Si el legislador de Aguascalientes ya había reconocido en su Constitución mediante el artículo 59, en relación con el 53, fracción V, una medida que enaltecía la autonomía de la fiscalía al impedir que temporalmente quienes se hubieren desempeñado como secretarios o equivalentes pudiesen ser

fiscales, en principio, estaba obligado a preservarla por imperativo del artículo 116 constitucional.

Esta obligación de preservar dicha garantía sobre la autonomía del órgano de procuración de justicia, podría encontrar excepciones cuando su eliminación fuera necesaria para preservar otro valor constitucional y cuya protección fue objetivamente realizable mediante dicha eliminación; sin embargo, (a mi juicio) esta circunstancia no se actualiza en el caso, pues la eliminación de esta garantía no obedece propiamente a razón constitucional explícita alguna; en todo caso, únicamente se relacione o incide en el derecho de las personas que antes de la reforma estaban excluidas temporalmente para ser fiscales y para acceder a este cargo, conforme al 35, fracción II, pero no en otro fin o motivo justificado.

Entonces, si el beneficio de realización del fin constitucional de robustecer la autonomía de la Fiscalía de Aguascalientes mediante la exclusión temporal de determinados perfiles es mayor al aparente perjuicio al derecho de los funcionarios excluidos, en mi opinión, la medida legislativa impugnada entraña una regresión injustificada a la autonomía de ese órgano de procuración de justicia y, por ende, violatoria del 116. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado me pronunciaré a favor de la propuesta, como sostuve al votar la acción de inconstitucionalidad 133/2023 en la pasada sesión del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. Considero que las legislaturas de las entidades federativas gozan de la libertad para determinar la forma en que se configura sus instituciones de impartición de justicia, siempre que en su diseño se garantice autonomía e imparcialidad de estas, y no se contraríe ningún derecho humano. En ese sentido, no advierto que con la derogación del requisito indicado se vulnere la autonomía e imparcialidad de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, pues como señala el proyecto, el procedimiento para su designación está diseñado de forma tal que, si bien se otorga intervención al Poder Ejecutivo en la formulación de la terna, su elección queda en manos del Congreso.

No obstante, no comparto la consideración establecida en el párrafo 70 del proyecto, en el que se establece que el requisito derogado en la Constitución Local continúa siendo exigible conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. Respetuosamente, estimo que esa interpretación excede la materia de la litis de este asunto, pues con dicho pronunciamiento se está validando la regularidad de una disposición de rango jerárquico menor que, en todo caso, debe ser objeto de interpretación y que no resultaría factible hacerlo en este asunto al no ser una disposición impugnada.

Además, el propio precepto de la legislación reconoce que la designación o remoción de la persona titular de la Fiscalía General del Estado será en los términos, precisamente, establecidos en el artículo 59 de la Constitución Local en el cual se eliminó el requisito en estudio. De esa manera, no comparto que la regularidad de la derogación impugnada pueda ser examinada a partir de la legislación orgánica en mención, puesto que esta fue expedida con anterioridad a la reforma de la Constitución Local que se impugnó; por lo que no es plausible apreciar la constitucionalidad de una norma de rango superior a partir de una norma inferior en jerarquía que le excede. Es por lo anterior que mi voto será a favor del sentido del proyecto, separándome de las consideraciones del párrafo 70. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, separándome del párrafo 70.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez; la señora Ministra Ortiz Ahlf vota en contra del párrafo 70; y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al apartado VI.4.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el apartado VI.4, el proyecto estudia en suplencia a pesar de que en el proyecto se señala que es de oficio, pero lo voy a corregir en el engrose, el requisito consistente en ser ciudadano mexicano por nacimiento para ser titular de la fiscalía general del Estado previsto en la fracción I del artículo 59 impugnado. De acuerdo con el criterio vigente de este Tribunal Pleno expresado en diversos precedentes que se citan en el proyecto, se deriva de una interpretación sistemática de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Federal que la facultad de establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para acceder a un

cargo público no corresponde señalarlo a las entidades federativas, por lo que estas en ningún caso pueden establecerlo para cargos distintos a los que emanan del mandato de la Constitución Federal.

Por lo tanto, la porción normativa “por nacimiento” prevista en la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes resulta inconstitucional por incompetencia de la entidad federativa y, por ello, se propone, respetuosamente, declarar su invalidez. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias. Efectivamente, era respecto de este punto particularmente, que se encuentra ubicado, es la porción normativa “ciudadano mexicano por nacimiento”, que se pretende declarar inconstitucional, que se encuentra en el artículo 59, primer párrafo, fracción I. Señala el Ministro ponente que estaría supliéndose, pero la suplencia que nos plantea la Ley Orgánica del Poder Judicial, se refiere a una suplencia de la queja respecto de la formulación en la que se hace, no a una suplencia del objeto, es decir, de la litis, y lo que se está planteando en este momento es añadir a los temas que fueron planteados en este asunto, añadir un tema que no se encontraba en la demanda original. Se trata de una acción de inconstitucionalidad que tiene partes legitimadas, y la parte legitimada que presentó la acción no nos planteó invalidar esta porción. Hacer este tipo de acciones, pues

implicaría ponernos a revisar oficiosamente, porque finalmente es de oficio que se está haciendo ese estudio, ponernos a revisar el contenido de la totalidad de las leyes y con el solo hecho de que se nos plantee un tema de inconstitucionalidad, en cualquiera de sus artículos o porciones de estos, estaríamos facultados para poder invalidarlas. No me parece que tengamos esa facultad, que la ley orgánica nos esté dando competencia para ello y, por eso, representa un exceso en nuestras facultades. Creo que como Tribunal Constitucional deberíamos concentrarnos en los temas planteados y resolverlos, y, en todo caso, suplir las deficiencias de la queja, como nos faculta la ley, y no suplir el objeto de la queja, es decir, añadir temas que no han sido motivo de la litis a resolverse por este Tribunal. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, estoy en contra de que se aborde oficiosamente el estudio del requisito relativo a ser ciudadano mexicano por nacimiento para acceder al cargo de Fiscal General del Estado de Aguascalientes. En primer lugar, como mencioné en el apartado de precisión de litis, a mi entender lo que se impugna es la derogación del requisito relativo a no haber ocupado el cargo de secretario dentro del gobierno del Estado de Aguascalientes, y no así todo el artículo en cuestión. En segundo lugar, si bien, con base al artículo 40 de la ley reglamentaria en la materia, este Tribunal Pleno debe suplir los conceptos de invalidez planteados en la

demanda, con la finalidad de que prevalezca la verdad y el orden constitucional, lo cierto es que la suplencia está delimitada a la litis, sin que puedan suplirse los presupuestos de ejercicio de la acción, ya que ello implicaría sustituirse en el promovente, además, de que no pueden ignorarse las normas y cargas procesales que permean el litigio constitucional y que se encuentran previstas en ley. Finalmente, si bien siempre he compartido la inconstitucionalidad de este tipo de requisitos relacionados con la nacionalidad mexicana, me parece que este estudio oficioso podría generar dudas sobre por qué únicamente se hace un pronunciamiento sobre esta fracción I y no sobre el resto de lo establecido en el artículo 59, así como de la derogación de otros requisitos que tampoco fueron impugnados. Por estas consideraciones, razones, mi voto será en contra de la propuesta. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Aquí precisamente va relacionado con el capítulo de precisión de la litis, porque aquí es: si se tuvo como impugnada esta fracción del 59, entonces sí podría hacerse el análisis supliendo la deficiencia de la queja en términos del 41. Por eso, vamos relacionando con esta parte la precisión al estudio. ¿Alguien más quiere hacer alguna precisión? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí estoy de acuerdo, desde luego, con la forma en que se está planteando el asunto. Estoy a favor del sentido, estoy a favor de que se haga este estudio para, precisamente, resguardar el orden constitucional que pide la ley reglamentaria, no creo que se

pueda señalar que en los precedentes que se han establecido y que fundan estas argumentaciones, la Corte se haya excedido, puede ser que no tengamos competencia pero no que se haya excedido, esto (ya) me parece un calificativo innecesario respecto del trabajo de quienes, inclusive, nos han precedido en la configuración de estos precedentes.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta que se hace, e inclusive, como (ya) lo señaló la señora Ministra, precisamente esto (ya) se definió para su estudio en la precisión de la litis. De tal manera que ahora le estamos estudiando algo que habíamos aprobado que debía estudiarse.

Por otro lado, lo único que me separo es de los párrafos 82 y 83, porque, si bien coincido en que los Congresos locales no tienen competencia para establecer ese requisito, no es porque le corresponda al Congreso de la Unión, para mí, es porque le corresponde al Congreso Constituyente y, por lo tanto, a una disposición constitucional. Así lo he hecho en varios y múltiples precedentes en los que he participado, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 122/2021, resuelta en mayo de dos mil veintitrés. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo, en esta parte del proyecto, yo no comparto la invalidez de la porción normativa que se plantea “por nacimiento” contenida

en la fracción I, del artículo 59 de la Constitución Política de Aguascalientes, ya que el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser titular de la fiscalía general en las entidades federativas es una exigencia razonable, primero, porque tratándose del Fiscal General de la República, la misma condición está prevista en el párrafo segundo, del apartado A, del artículo 102 de la Constitución General, y me parece que si bien no es una obligación de las entidades federativas repetir los mismos requisitos, de cualquier forma sí constituye un referente que debemos tomar en cuenta para asumir que dentro de la libertad de configuración legislativa que tienen los Estados, resulta válido que dichas entidades lo incorporen para garantizar de las funciones de procuración de justicia, se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos que es lo que mandata la fracción IX del artículo 116 de la Constitución; en consecuencia, mi voto es en contra de este tema 4 y de esta parte del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo voy muy en el sentido de la Ministra Ortiz. Desde la precisión de la litis consideré que la fracción I del artículo 59 de la Constitución de Aguascalientes no fue impugnada por lo que, al no formar parte de la litis, no tendría que analizarse ni aun en suplencia de la queja. Mi voto en contra no está en relación con la regularidad de la norma porque en los precedentes yo he votado porque efectivamente es inconstitucional, aunque apartándome de ciertas consideraciones, sino mi voto en contra es que esta norma no fue impugnada expresamente por

el actor y así va a ser mi precisión, mi concurrente, desde la precisión de la litis. Tome votación, por favor. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta, nada más para clarificar. Yo, en este apartado voy con un voto concurrente pero me parece que tenemos la posibilidad de tener por impugnada la norma porque es parte del decreto de reformas y además se transcribió. De manera que yo comparto con el ponente que sí había una impugnación general que había que suplir en sus consideraciones. Entonces, yo, nada más, tengo aquí un voto concurrente como he hecho en precedentes. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor, me aparto la metodología y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de que se haga el estudio oficioso.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo, inclusive con el estudio, porque ya lo habíamos definido en la precisión de la litis, solo (como señalé hace un momento)

estoy en contra de... (bueno) no en contra, me aparto de que le corresponde al Congreso de la Unión señalar estos requisitos, sino que (desde mi punto de vista), le corresponde solo al Constituyente Permanente poderlo incluir en la Constitución.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, por considerarlo una acción excesiva de esta Corte el asumir la suplencia del objeto de la litis.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo a favor, pues ya habíamos votado así desde la precisión de la litis y tenemos facultades conforme al artículo 71 y otros, de acuerdo con la ley reglamentaria. Yo voy con una metodología distinta, para mí los Estados son soberanos en su requisito, nada más que este requisito me parece que no guarda una expresión de razonabilidad. Así que voy a favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo congruente con mi voto en la precisión de la litis, votaría, respetuosamente, en contra porque... no por el contenido mismo, sino porque no se tenía que incorporar a la litis esta fracción del artículo 59.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe un empate a cuatro votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, esperaríamos el próximo...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, porque ya son cuatro votos validando.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Porque se puede quitar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah!, no, pero es por invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, no alcanzamos los ocho.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, que se quede así.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ¿así quedaría?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se puede desestimar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se desestima.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, se desestima.

SE DESESTIMA ESTA PORCIÓN.

Y pasaríamos al VI.5, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el apartado VI.5, se estudia el argumento del tercer concepto de invalidez, en el cual la accionante impugna el artículo 56 B, octavo párrafo, de la Constitución Local, en la porción normativa que establece un plazo de “30 días naturales” para presentar las controversias constitucionales locales, por considerar que al ser menos de treinta días hábiles previsto para la controversia constitucional a nivel federal, no permite que exista certeza ni seguridad jurídica respecto al plazo de la interposición de la demanda y, además, resulta regresivo al limitar el acceso a la impartición de justicia.

Se propone declarar este concepto de invalidez como infundado, y el proyecto refiere a que la controversia constitucional a nivel local es un medio de control distinto al previsto en la Constitución Federal.

De acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, establecidos en la acción de inconstitucionalidad 15/2017, las entidades federativas están autorizadas constitucionalmente para establecer medios de control constitucional local, siempre y cuando su diseño y regulación no invada las facultades de otro Poder o nivel de gobierno.

En ese entender, se reconoce que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para el diseño de dichos medios de control constitucional local y no se desprenden de

la Constitución Federal que las controversias constitucionales locales estén obligadas a seguir el mismo plazo que el previsto para la controversia constitucional a nivel federal.

Tampoco es cierto, como lo aduce la accionante, que el plazo de treinta días constituya una medida regresiva y afecte el derecho humano de acceso a la justicia, pues el plazo previsto es razonable para la presentación de la demanda del medio de control local. Además, la reducción de un plazo para la presentación de una demanda no implica, necesariamente, una limitación al derecho de acceso a la impartición de justicia, pues esta reducción se debe ponderarse frente al fin constitucional que se persigue y que dicha reducción pretende alcanzar, tal como podría serlo el acceso a una justicia pronta y expedita.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso ni siquiera se observa una reducción en el plazo pues la controversia constitucional local no existía en el Estado de Aguascalientes, previo a la reforma impugnada.

En conclusión, se reconoce la validez del artículo 56 B, octavo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna aclaración? Yo me separaría del párrafo 94. Y con esta reserva, consulto ¿podemos aprobarla en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al VI.6.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el apartado VI.6 se estudia el argumento del tercer concepto de invalidez en el que la accionante aduce una omisión legislativa de carácter relativo, dado que la Constitución Local no establece reglas procedimentales para la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional local, ni establece en algún artículo transitorio un plazo para la creación del reglamento de dichos medios de control de constitucionalidad.

Al respecto, se observa que el veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés se publicó en el periódico oficial local la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Aguascalientes, en la cual se desarrollan las reglas procedimentales de los medios de control de constitucionalidad que compete resolver a la Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, es decir, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de protección de derechos humanos, por lo tanto, no asiste razón a la accionante y se concluye que su argumento es infundado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo, solo para precisar, haré un voto concurrente con algunas precisiones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con el voto concurrente anunciado por el Ministro Aguilar, se consulta: ¿podemos aprobarlo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos a los efectos. ¿O falta el tema VI.6?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
No se invalida nada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y estarían los efectos, sí tendríamos que, en función de la desestimación de la declaratoria de invalidez de la porción normativa “por nacimiento”, de la fracción I, esa se desestimaría y nada más, consulto: ¿hay alguna observación sobre los efectos? Con esa supresión de desestimación. ¿En votación económica lo podemos aprobar? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y, en los puntos resolutivos, nos dice, secretario, por favor, cómo quedarían.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señora Ministra Presidenta. El primero indicaría: es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad; se agrega un segundo para desestimar respecto de la impugnación del artículo 59, primer párrafo, fracción I, en la

porción normativa “por nacimiento”; el segundo, que es reconocimiento de validez originalmente pasa a ser tercero; se elimina el original tercero, que contenía la declaratoria de invalidez y el cuarto es publicación de la sentencia únicamente en el Semanario Judicial de la Federación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos? Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto para analizar el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión, y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión pública solemne conjunta de los Plenos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que tendrá lugar el próximo lunes veintisiete de mayo. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)